



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES  
DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** TE-JDC-054/2019

**ACTOR:** DANIEL HERNÁNDEZ  
ALVARADO

**RESPONSABLE:** INSTITUTO  
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DEL ESTADO DE  
DURANGO

**MAGISTRADA PONENTE:** MARÍA  
MAGDALENA ALANÍS HERRERA

**SECRETARIA:** NORMA ALTAGRACIA  
HERNÁNDEZ CARRERA

Victoria de Durango, Durango, a diecisiete de abril de dos mil diecinueve.

**SENTENCIA** que **sobresee** en el juicio ciudadano citado al rubro, por haber quedado sin materia; ello, en términos de lo dispuesto en el artículo 12, párrafo 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango<sup>1</sup>.

## **I. ANTECEDENTES**

De los hechos narrados por la parte actora, y de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende lo que enseguida se narra:

**1. Escrito de petición.** El treinta y uno de marzo de dos mil diecinueve, a las trece horas con cuarenta y ocho minutos, el ciudadano Daniel Hernández Alvarado presentó escrito ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, a través del cual solicitó, le fuera proporcionado y/o informado en qué consisten los lineamientos y/o criterios que limiten la actividad de algún funcionario público municipal, que bajo la intención de reelegirse, deberá limitarse a fin de no transgredir lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

---

<sup>1</sup> En adelante, Ley de Medios de Impugnación local.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-054/2019

El escrito de referencia obra en copia simple a foja 8 de autos, al haber sido aportado por el actor.

- 2. Juicio ciudadano.** El seis de abril siguiente, el ciudadano Daniel Hernández Alvarado presentó ante el propio Instituto, demanda de juicio ciudadano en la cual hace valer como acto impugnado, la supuesta **omisión** del citado órgano administrativo electoral local, de dar trámite a su escrito (páginas 2 a 27 del expediente).
- 3. Publicitación del medio de impugnación.** La autoridad señalada como responsable, hizo del conocimiento público la interposición del presente medio impugnativo, a través de la cédula fijada en los estrados de las oficinas que ocupa, por el periodo legalmente previsto para tal efecto, dentro del cual no compareció tercero interesado alguno. Lo anterior, se desprende de las constancias atinentes que obran de fojas 13 a 15 del sumario.
- 4. Remisión de expediente.** El diez de abril de la anualidad en curso, se recibió en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, el expediente del juicio ciudadano que nos ocupa; el informe circunstanciado rendido por el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral local, así como la demás documentación relativa al trámite del medio de defensa.
- 5. Turno.** En esa misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó integrar el expediente **TE-JDC-054/2019**, y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada María Magdalena Alanís Herrera para los efectos previstos en los artículos 10 y 20 de la Ley de Medios de Impugnación local.
- 6. Radicación, admisión y cierre de instrucción** El once de abril posterior, se acordó la radicación del juicio en que se actúa y, en su oportunidad, se admitió la demanda, y al no existir diligencias pendientes que desahogar, se declaró cerrada la instrucción.



## **II. COMPETENCIA**

El Tribunal Electoral del Estado de Durango es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a través del cual, Daniel Hernández Alvarado, por su propio derecho, controvierte la omisión en que supuestamente ha incurrido el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, de dar trámite al escrito de petición que presentó el pasado treinta y uno de marzo.

La competencia de este Tribunal encuentra fundamento en los artículos 63, párrafo sexto, y 141 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 5, 56, 57, párrafo 1, fracción XII; y 60 de la Ley de Medios de Impugnación local.

## **III. SOBRESEIMIENTO**

Esta Sala Colegiada estima que debe sobreseerse en el juicio ciudadano que nos ocupa, pues es evidente que el litigio ha quedado sin materia, como se razona a continuación.

Conforme a lo establecido en el artículo 10, párrafo 3, de la Ley de Medios de Impugnación local, los medios de impugnación serán improcedentes y se desecharán de plano, entre otros supuestos, cuando su improcedencia derive de las disposiciones contenidas en la referida ley.

En relación con lo anterior, el artículo 12, párrafo 1, fracción II, de la propia legislación, establece que procede el sobreseimiento del asunto cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnada, lo modifique o revoque, de manera tal que el medio de impugnación respectivo quede totalmente sin materia antes de que se dicte resolución o sentencia.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-054/2019

En el caso, el promovente se inconforma con la supuesta omisión de la autoridad ahora responsable, de dar trámite a su escrito de petición. Ahora bien, de las constancias que integran el expediente se advierte que, en efecto, siendo las trece horas con cuarenta y ocho minutos del treinta y uno marzo de este año, el hoy actor presentó un escrito ante el Instituto Electoral local, a través del cual expuso lo siguiente:

*Por medio del presente y con el fin de conocer los alcances del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos referente a la prohibición de no promoción personalizada con recursos públicos del erario, y toda vez que actualmente ya nos encontramos en un proceso electoral, **solicito de manera respetuosa me sea proporcionado y/o informado en qué consisten los lineamientos y/o criterios que limiten la actividad de algún funcionario público municipal, que bajo la intención de querer reelegirse deberá limitarse con el fin de no transgredir el artículo que nos ocupa, así mismo solicito la forma y términos en que se va a supervisar y fiscalización (sic) de los alcaldes que buscan o buscarán reelección.***

*Debiendo enfatizar entre otras cosas los horarios y días en los que pueda dedicarse el proselitismo, determinar en el mismo sentido en qué momento pueden o puede utilizar vehículo oficial, personal de comunicación social, y/o acompañante y guaruras.*

*Sin más espero contar con su inmediata contestación toda vez que como le mencioné anteriormente, las fechas del proceso electoral están muy avanzadas.*

(Énfasis añadido)

No obstante, la omisión de que se duele la parte actora ha dejado de existir, pues mediante oficio **IEPC/SE/825/2019**, de ocho de abril del año en curso, esto es, dos días después de que se presentó la demanda del juicio ciudadano, el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral local, por instrucciones del Consejero Presidente de dicho Instituto, dio trámite al escrito del actor y emitió la respuesta correspondiente, en los términos siguientes:



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-054/2019



## ACUSE

000021

Secretaría Ejecutiva  
Oficio No. IEPC/SE/825/2019

Asunto: Contestación a solicitud.

C. Daniel Hernández Alvarado  
Calle J. Guadalupe Aguilera Núm. 317  
Colonia Guillemina,  
Victoria de Durango, Durango  
Presente.

Por instrucciones del Lic. Juan Enrique Kato Rodríguez, Consejero Presidente de este Instituto, con fundamento e artículo 95, numeral 1, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Durango, me permito referirme a su escrito de fecha treinta y uno de marzo de la presente anualidad, presentado en oficialía de partes de este Instituto con la misma fecha, para lo cual medularmente manifesté, lo siguiente:

*"...con fin de conocer los alcances del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos referente a la prohibición de no promoción personalizada con recursos públicos del erario, y toda vez que actualmente ya nos encontramos en un proceso electoral, solicito de manera respetuosa me sea proporcionado y/o informado en qué consisten los lineamientos y/o criterios que limiten la actividad de algún funcionario público municipal, que bajo la intención de querer reelegirse deberá limitarse con el fin de no transgredir el artículo que nos ocupa, así mismo solicito la forma y términos en que se va a supervisar y fiscalización de los alcaldes que buscan o buscarán reelección.*

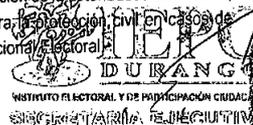
*Debiendo enfatizar entre otras cosas los horarios y días en los que pueda dedicarse en el proselitismo, determinar en el mismo sentido en que momento pueden o puede utilizar vehículo oficial, personal de comunicación social, y/o acompañante y guaruras."*

Al respecto, hago de su conocimiento que el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las autoridades de la federación, de los estados, así como las municipales, están obligadas a aplicar en todo momento los recursos públicos a su cargo, con irrestricta imparcialidad.

En ese mismo sentido, el párrafo octavo del citado artículo constitucional, establece que la propaganda de cualquier ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, en ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Ahora bien, el artículo 21 de la Ley General de Comunicación Social, establece que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales, y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión de toda Campaña de Comunicación Social en los Medios de Comunicación, exceptuándose las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, las necesarias para la protección civil en casos de emergencia, y las que autorice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Recibo oficio original  
y acuerdo en copia simple  
08-Abril-2019 20:20



Pág. 1 de 3



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-054/2019



0002

000022

Por otra parte, me permito informarle que con fecha veintiuno de marzo del presente año, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió la Resolución identificada con la clave alfanumérica **INE/CG124/2019**, mediante el cual, en uso de su facultad de atracción, fijó los criterios tendientes a garantizar los principios de imparcialidad en el uso de los recursos públicos y equidad en la contienda, así como para contribuir a evitar acciones que generen presión sobre el electorado durante los procesos electorales locales ordinarios 2018-2019 en Aguascalientes, Baja California, Durango, Tamaulipas, Quintana Roo y en el proceso local extraordinario de Puebla, misma que para mayor referencia, se adjunta al presente en copia simple, asimismo, puede ser consultada en la siguiente liga:

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/106729>

Por último, respecto a los horarios y días en los que se pueda hacer proselitismo, es necesario señalar que el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley, que estos tienen las facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal, por lo cual debe ser el Ayuntamiento de cada uno de los municipios de la entidad, quien deberá establecer los horarios y días laborales de los funcionarios públicos de conformidad con las actividades inherentes a su cargo, entre ellos el personal de comunicación social.

Lo anterior es así, pues en términos del artículo 115 de la Constitución Federal, como ya se citó, los ayuntamientos tienen autonomía en cuanto a sus reglamentos, por lo que esta autoridad, estaría impedida para determinar, los horarios laborales y facultades a desempeñar, por parte de los servidores públicos que busquen la reelección.

Al respecto, en la Acción de Inconstitucionalidad 83/2017 y sus acumuladas 88/2017, 89/2017, 91/2017, 92/2017, 96/2017 y 98/2017, la Suprema Corte de Justicia de la Nación analizó y realizó un pronunciamiento relacionado con la utilización de personal, vehículos, equipo y demás elementos de **seguridad necesarios y designados para la protección de los servidores públicos** en el marco de la figura de la reelección, en ese sentido, se determinó que no contraviene el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para lo cual, entre otras cosas, estableció lo siguiente:

*“...bajo una interpretación conforme, no contraviene el artículo 134 constitucional, porque el precepto impugnado permite a los funcionarios que deseen reelegirse y competir en el proceso electoral usar personal, vehículos, equipo y demás elementos de seguridad necesarios y designados para su protección, lo que no viola por sí mismo los principios constitucionales de equidad e imparcialidad, así como el de gasto público, siempre y cuando los servidores públicos no varíen el destino, utilizando los recursos públicos para beneficio electoral de su candidatura, y los recursos públicos destinados a su seguridad pública no varíen respecto a funcionarios de su mismo rango, dentro del mismo ámbito espacial y temporal, obteniendo una ventaja indebida”*

**IEPC**  
**DURANGO**  
INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA  
SECRETARÍA EJECUTIVA  
Pag. 2 de 3



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-054/2019



0003

000023

### Énfasis añadido

Ahora bien, respecto a las autoridades que supervisarán y ejercerán la fiscalización que se utilicen en periodo de campaña electoral, se le informa que, en términos del Apartado B, de la Base V del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Instituto Nacional Electoral, ejerce su competencia sobre la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, siendo ésta la autoridad facultada de vigilar el origen, la aplicación y el destino de los recursos utilizados por los sujetos obligados.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

Atenidamente

Victoria de Durango, Dgo., a 8 de abril de 2019

  
Lic. Raúl Rosas Velázquez  
Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de  
Participación Ciudadana del Estado de Durango

Anexo. - Copia simple Acuerdo INE/CG124/2019.

Del texto anterior, conviene destacar la información proporcionada al peticionario por la autoridad responsable, en el sentido de que el veintiuno de marzo de la anualidad en curso, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la resolución **INE/CG124/2019**, mediante la cual, en ejercicio de su facultad de atracción, fijó los criterios tendientes a garantizar los principios de imparcialidad en el uso de los recursos públicos y equidad en la contienda, así como para contribuir a evitar acciones que generen presión sobre el electorado, con motivo de los procesos electorales que actualmente se desarrollan, entre otros, en el Estado de Durango. Al efecto, la responsable proporcionó al entonces peticionario, el citado documento, así como la liga electrónica en la cual puede consultar dicha resolución.

Aunado a lo anterior, del contenido del señalado oficio, esta Sala advierte algunas otras precisiones vertidas en torno a los cuestionamientos formulados



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-054/2019

por el actor en relación con los horarios y días en los que se puede hacer proselitismo, así como utilizar los vehículos oficiales y del personal de comunicación social y de seguridad necesarios para la protección de servidores públicos.

De acuerdo con lo anterior, es inconcuso que ya no existe la omisión controvertida, pues la responsable ha dado trámite y respuesta al escrito de petición formulado por el actor el pasado treinta y uno de marzo; de ahí que lo procedente sea declarar el **sobreseimiento** del juicio ciudadano TE-JDC-054/2019, tomando en consideración que la demanda ha sido admitida.

Es importante señalar que el oficio de contestación IEPC/SE/825/2019, fue debidamente notificado al peticionario en el domicilio señalado en el propio escrito, el mismo día de su emisión y por conducto de la ciudadana América Carmina Castrellón Victorino, quien incluso, es persona autorizada para oír y recibir todo tipo de notificaciones en el presente juicio; lo anterior, se corrobora plenamente con la cédula de notificación personal y el acuse de recibo, que en copias certificadas por el Secretario Ejecutivo del Instituto, constan de fojas 20 a 23 de este sumario.

Los documentos precisados en esta sentencia, son valorados por esta Sala Colegiada, en términos de lo establecido en los artículos 15 y 17 de la Ley de Medios de Impugnación local, y atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia.

Por lo expuesto, y con fundamento en lo establecido en los artículos 56, 57, párrafo 1, y 60 de la Ley de Medios de Impugnación local, se



**TRIBUNAL  
ELECTORAL  
DEL ESTADO DE DURANGO**

TE-JDC-054/2019

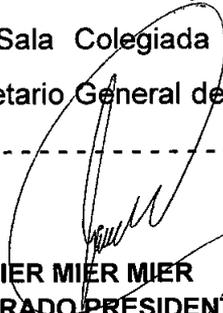
**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **sobresee** en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TE-JDC-054/2019.

**Notifíquese personalmente** al actor en el domicilio señalado en su escrito de demanda; por **oficio** al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, acompañándole copia certificada de este fallo; y por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, párrafo 3; 30, 31 y 61, párrafo 2 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **UNANIMIDAD** de votos lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da FE.-----

  
**JAVIER MIER MIER  
MAGISTRADO PRESIDENTE**

  
**MARÍA MAGDALENA ALANÍS HERRERA  
MAGISTRADA**

  
**FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ  
MAGISTRADO**

  
**DAMIÁN CARMONA GRACIA  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**